



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

619

Mexicali, B.C. 23 de marzo de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/025/2026.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California

PRESENTE.

RECIBIDO
23 MAR 2026
14:08hs
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,

OBJETO: La presente iniciativa tiene como objeto, establecer y regular en materia de derecho a la identidad, orden de apellidos y rectificación del nombre por abandono parental, 'por cualquiera que fuera la causa.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
23 MAR 2026
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Honorable Asamblea

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD, ORDEN DE APELLIDOS Y RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE POR ABANDONO PARENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México está cambiando y sus familias también. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 del INEGI, en México existen 38.8 millones de hogares con un promedio de 3.4 integrantes. Los hogares con



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

jefatura femenina reportan un ingreso corriente promedio 12.4 % menor que los encabezados por hombres, y el ingreso de las mujeres perceptoras es, en promedio 34.2 % inferior al de los hombres, sin importar el nivel educativo, la edad o el número de hijos. Esta brecha se profundiza en los hogares monoparentales que conforme a los datos del Censo de Población 2020 y las encuestas intercensales del propio INEGI, 8 de cada 10 hogares monoparentales en México tienen jefatura femenina, en la inmensa mayoría de los casos, hablar de una mujer que saca adelante a sus hijos sin la presencia del padre.

Baja California no es la excepción. Con una población que supera los 4.1 millones de habitantes y una dinámica migratoria que impulsa la fragmentación familiar, nuestro Estado enfrenta una realidad donde miles de niñas, niños y adolescentes crecen sin la presencia de uno de sus progenitores, generalmente el padre. El fenómeno del abandono paterno no es una estadística abstracta es la madre que trabaja doble turno para cubrir lo que el padre dejó de aportar; es el menor que en la escuela no puede explicar por qué lleva el apellido de alguien que nunca ha estado; es la adolescente que siente vergüenza de un nombre que le fue impuesto y que no refleja quién es ni de dónde viene.

Sin embargo, mientras el marco jurídico ha avanzado en sancionar al progenitor que incumple, poco se ha hecho para reparar el daño identitario que ese abandono genera en quienes lo padecen. El artículo 132 fracción V del Código Civil de Baja



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

California permite variar el nombre o apellido para adecuarlo a la "realidad social", pero impone barreras que lo hacen prácticamente inaccesible, **exige documentos fehacientes de que la persona siempre se ha ostentado con un nombre distinto, o bien, un estudio psicológico emitido por profesional autorizado por el Poder Judicial o institución pública. En caso de no contar con esos medios, la ley remite al solicitante a la vía jurisdiccional, es decir, a un juicio.** En otras palabras, una madre sola que quiere adecuar el apellido de su hijo a la realidad de su familia tiene que pagar abogado, cubrir honorarios periciales y litigar ante un juez.

A lo anterior se suma un problema de diseño legislativo. El artículo 59 del Código Civil vigente establece que los padres y adoptantes de hijos de matrimonio pueden acordar el orden de los apellidos, pero no prevé una regla clara para cuando no exista acuerdo. En la práctica, ante la ausencia de una norma subsidiaria, los Oficiales del Registro Civil siguen la costumbre de asentar primero el apellido paterno, **pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró en 2025 que esa imposición automática es inconstitucional por vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación.** Baja California necesita armonizar su legislación civil con este criterio, no por formalismo jurídico, sino porque detrás de cada acta de nacimiento hay una familia que merece ser tratada con igualdad.

Esta reforma nace de una realidad que se vive todos los días en los juzgados familiares, en las oficinas del Registro Civil y, sobre todo, en los hogares de Baja



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

California. Miles de personas en nuestro Estado cargan con el apellido de un progenitor que las abandonó, y el sistema jurídico vigente les dice que para cambiar esa situación deben someterse a un juicio, pagar peritos y demostrar ante un juez algo que es evidente, que el padre no está, que nunca estuvo, y que ese apellido no les pertenece afectivamente.

Es importante ser precisos en lo que esta iniciativa propone. **No se trata de borrar vínculos biológicos ni de eximir al progenitor ausente de sus obligaciones legales.** Quien abandona a un hijo no deja de deber alimentos ni pierde su condición de padre biológico por el solo hecho de que su apellido sea suprimido del acta de nacimiento. **Lo que sí cambia es que la persona afectada deja de cargar con un marcador identitario que no le pertenece.** El nombre es la primera cosa que nos define ante los demás, y obligar a alguien a portar el apellido de quien lo abandonó es prolongar una injusticia que el Estado tiene la obligación de corregir.

Desde la perspectiva de la niñez, el apellido vinculado a una experiencia de abandono genera afectaciones documentadas en el desarrollo identitario, emocional y social de los menores. Diversos estudios en psicología del desarrollo han evidenciado que el nombre y los apellidos son un componente central en la construcción de la identidad personal, y que su imposición forzada en contextos de abandono puede generar sentimientos de rechazo, vergüenza y conflicto



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

identitario, particularmente en el entorno escolar. **Se trata del derecho de un niño a que su nombre refleje quién es y con quién creció.**

El Partido Acción Nacional ha sostenido históricamente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Esa convicción se traduce en acciones legislativas que reconozcan y protejan a todas las familias, incluidas aquellas que no corresponden al modelo tradicional, aquellas donde una madre sola asume la totalidad de las responsabilidades parentales, aquellas donde un padrastro ejerce con amor y dedicación un rol que el padre biológico abandonó. Legislar para esas familias no es debilitar la institución familiar, es fortalecerla reconociendo su diversidad real. Esta reforma se sostiene en la Constitución, en los compromisos internacionales de México y en lo que la Suprema Corte ya resolvió.

Nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la identidad desde el nacimiento, garantiza la igualdad entre hombre y mujer, y exige una justicia pronta y accesible. Los tratados internacionales van en la misma dirección. México se comprometió a que toda persona tenga derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; a preservar la identidad de cada menor y restablecerla cuando haya sido vulnerada; y a escuchar a las niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afecten. México firmó esos compromisos y tiene la obligación de cumplirlos, no de archivarlos.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Pero ha sido la Suprema Corte la que abrió el camino. **En 2013 conoció el caso de dos hermanas que pidieron cambiar el apellido del padre que las abandonó por el del hombre que realmente las crió.** Les dio la razón, el nombre debe reflejar la realidad de quien lo porta. Y en 2018, una madre tuvo que llegar hasta la Corte para que le permitieran suprimir el apellido del padre de su hijo tras la pérdida de patria potestad por abandono, **algo que debió resolverse en una ventanilla del Registro Civil. Ese caso es el espejo de lo que viven miles de familias en Baja California.**

En Yucatán, la impugnación de su Código Civil fue la que detonó el pronunciamiento histórico de la Suprema Corte en mayo de 2025. Las restricciones yucatecas, que prohibían los apellidos compuestos y mantenían la imposición del apellido paterno como primero, fueron declaradas inconstitucionales por violentar el artículo 4 de la Constitución Federal y los principios de igualdad de género y libre desarrollo de la personalidad. Lo que sucedió en Yucatán es una advertencia para todos los estados que mantengan legislaciones similares, la Corte ya se pronunció, y quien no armonice su legislación se expone a que sus normas sean invalidadas por la misma vía.

Baja California tiene hoy la oportunidad de no ser el estado que es obligado a reformar por sentencia, sino el que reforma por convicción. Es preferible legislar por iniciativa propia que por mandato judicial.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Esta iniciativa propone dos reformas concretas al Código Civil de Baja California. **La primera elimina la prevalencia automática del apellido paterno al momento del registro de nacimiento, estableciendo que cuando los progenitores no se pongan de acuerdo en el orden de los apellidos, sea el azar y no la costumbre el que decida, cumpliendo así con lo que la Suprema Corte ya ordenó. La segunda, que es el corazón de esta reforma, abre una vía administrativa accesible y gratuita para que las familias que han sufrido el abandono de un progenitor puedan adecuar los apellidos de sus hijos a su realidad, sin tener que pagar un abogado, sin tener que someterse a un peritaje psicológico y sin tener que esperar años en un juzgado para que un juez les reconozca lo que es evidente: que quien se fue, se fue, y que el nombre de un hijo debe reflejar a quien se quedó.**

Esta reforma no cuesta, resuelve. **Le da al Registro Civil las herramientas que hoy no tiene para atender una demanda real, le quita al Poder Judicial una carga que no debería llevar, y les abre a miles de familias bajacalifornianas una puerta que hasta hoy ha estado cerrada con el candado de burocracia.** Una madre sola que quiere adecuar el apellido de su hijo ya no tendrá que pagar un juicio ni someterse a un peritaje, podrá hacerlo en una ventanilla, con documentos, de manera gratuita y digna. Y al eliminar la imposición del apellido paterno como regla por defecto, esta Legislatura estará reconociendo algo que debió reconocerse hace mucho: que ser madre y ser padre implica los mismos derechos, y que el apellido de una mujer vale exactamente lo mismo que el de un hombre.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Baja California tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia nacional en la protección del derecho a la identidad personal. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado un camino claro, el nombre y los apellidos no son una imposición estatal ni un vestigio de la autoridad paterna, sino un atributo de la personalidad que debe reflejar la realidad social y afectiva de cada persona. Legislar en consecuencia no es una concesión, es una obligación.

Esta Legislatura tiene ante sí la posibilidad de aprobar una reforma que, sin alterar la estructura del derecho familiar ni comprometer la seguridad jurídica de las relaciones de filiación, abra una puerta a quienes durante años han cargado con un apellido que les recuerda una ausencia, un abandono o una historia que no eligieron. Es momento de que la ley deje de proteger la inercia y comience a proteger a las personas.

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
ARTÍCULO 59.- (...) (...)	ARTÍCULO 59.- (...) (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Si el menor ha nacido fuera del matrimonio, en el acta de nacimiento se asentarán los datos del padre, siempre que hubiere suscrito el formato relativo a la declaración de nacimiento referido el artículo 55 TER de este Código; en caso contrario, será necesario que aquel lo solicite a la Oficialía del Registro Civil, por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 47 de este ordenamiento, haciéndose constar la petición.

El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o la maternidad ante los Tribunales de

Cuando no exista acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo realizado en presencia de los interesados, dejando constancia del resultado en el acta correspondiente. En los procedimientos de registro de nacimiento que involucren a niñas, niños o adolescentes con capacidad de expresar su opinión, el Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores sobre el derecho de sus hijos a ser escuchados respecto del orden de los apellidos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez.

(...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. Cuando los adoptantes opten por sujetarse a la adopción se asentarán en todo lo posible los datos a que hace referencia el artículo 58 del presente Código sin hacer mención de aquella circunstancia.	(...)
ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I. a IV. (...) V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando a través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será	ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I. a IV. (...) V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando mediante cualquier medio de prueba idóneo que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, el daño



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

VI.- (...)

Sin correlativo

podrá acreditarse mediante cualquier medio de prueba, sin que sea requisito indispensable la presentación de un estudio psicológico. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

VI.- (...)

VII.- Cuando se solicite suprimir, sustituir o modificar el apellido del progenitor que haya incurrido en abandono parental. Para efectos de esta fracción, se entenderá por abandono parental la ausencia injustificada y continuada en el ejercicio de las obligaciones de crianza, cuidado, alimentación o



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	convivencia respecto de un hijo, por un periodo igual o superior a seis meses. El abandono parental podrá acreditarse mediante cualquiera de los siguientes medios: a) Sentencia ejecutoriada que declare la pérdida o suspensión de la patria potestad del progenitor; b) Resolución judicial o administrativa que acredite el incumplimiento de obligaciones alimentarias por un periodo igual o superior a seis meses; c) Constancia ministerial o acta circunstanciada que haga constar el abandono del domicilio familiar o la imposibilidad de localizar al progenitor; o d) Cualquier otro medio de prueba documental que resulte idóneo a juicio de la Dirección del Registro Civil, siempre que se acompañe de la declaración de al menos dos testigos rendida bajo protesta de decir verdad ante el Oficial del Registro Civil. La rectificación a que se refiere esta fracción se tramitará por la vía administrativa
--	---



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	conforme al procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de este Código. El solicitante podrá optar por la supresión del apellido del progenitor ausente y la duplicación de los apellidos del progenitor presente, o bien, por la sustitución del apellido suprimido por el de la persona que, sin ser progenitor biológico, haya ejercido de manera efectiva y continuada las funciones parentales, siempre que esta última comparezca personalmente ante el Oficial del Registro Civil a manifestar su consentimiento. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, la solicitud podrá ser presentada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, debiendo recabarse la opinión del menor conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en los términos del artículo 17 de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
--	---



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	La rectificación del apellido conforme a esta fracción no modifica ni extingue las relaciones jurídicas derivadas de la filiación biológica, incluyendo las obligaciones alimentarias del progenitor ausente, ni constituye prueba o presunción de la pérdida de la patria potestad. En la anotación marginal del acta primigenia se dejará constancia de la rectificación realizada.
--	---

Por ello, y con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD, ORDEN DE APELLIDOS Y RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE POR ABANDONO PARENTAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

ÚNICO. - Se reforma los Artículos 59 y 132 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULADO PROPUESTO

ARTÍCULO 59.- (...)

Salvo en los casos previstos por este Código, los padres y adoptantes acordarán por mutuo consentimiento el orden en que se registrarán los apellidos que llevará su hijo o hija. **Cuando no exista acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo realizado en presencia de los interesados, dejando constancia del resultado en el acta correspondiente.**

En los procedimientos de registro de nacimiento que involucren a niñas, niños o adolescentes con capacidad de expresar su opinión, el Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores sobre el derecho de sus hijos a ser escuchados respecto del orden de los apellidos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez.

ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

I. a IV. (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando **mediante cualquier medio de prueba idóneo** que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. **En este último supuesto, el daño podrá acreditarse mediante cualquier medio de prueba, sin que sea requisito indispensable la presentación de un estudio psicológico.** En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

VI. (...)

VII.- Cuando se solicite suprimir, sustituir o modificar el apellido del progenitor que haya incurrido en abandono parental. Para efectos de esta fracción, se entenderá por abandono parental la ausencia injustificada y continuada en el ejercicio de las obligaciones de crianza, cuidado, alimentación o convivencia respecto de un hijo, por un periodo igual o superior a seis meses.

El abandono parental podrá acreditarse mediante cualquiera de los siguientes medios:

a) Sentencia ejecutoriada que declare la pérdida o suspensión de la patria potestad del progenitor;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- b) Resolución judicial o administrativa que acredite el incumplimiento de obligaciones alimentarias por un periodo igual o superior a seis meses;**
- c) Constancia ministerial o acta circunstanciada que haga constar el abandono del domicilio familiar o la imposibilidad de localizar al progenitor; o**
- d) Cualquier otro medio de prueba documental que resulte idóneo a juicio de la Dirección del Registro Civil, siempre que se acompañe de la declaración de al menos dos testigos rendida bajo protesta de decir verdad ante el Oficial del Registro Civil.**

La rectificación a que se refiere esta fracción se tramitará por la vía administrativa conforme al procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de este Código. El solicitante podrá optar por la supresión del apellido del progenitor ausente y la duplicación de los apellidos del progenitor presente, o bien, por la sustitución del apellido suprimido por el de la persona que, sin ser progenitor biológico, haya ejercido de manera efectiva y continuada las funciones parentales, siempre que esta última comparezca personalmente ante el Oficial del Registro Civil a manifestar su consentimiento.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, la solicitud podrá ser presentada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, debiendo recabarse la opinión del menor conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

madurez, en los términos del artículo 17 de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

La rectificación del apellido conforme a esta fracción no modifica ni extingue las relaciones jurídicas derivadas de la filiación biológica, incluyendo las obligaciones alimentarias del progenitor ausente, ni constituye prueba o presunción de la pérdida de la patria potestad. En la anotación marginal del acta primigenia se dejará constancia de la rectificación realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos administrativos necesarios para la implementación del procedimiento de rectificación de apellidos por abandono parental previsto en la fracción VII del artículo 132 del Código Civil, así como las adecuaciones a los formatos de solicitud correspondientes.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

TERCERO. - Los procedimientos de rectificación de actas del Registro Civil que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto podrán acogerse a las disposiciones más favorables contenidas en esta reforma, a solicitud del interesado.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional